



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00197 00
DEMANDANTE:	CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que su conocimiento no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial de Riohacha.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN S.A.S presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE BARRANCAS, con la finalidad de que se declare la nulidad de la liquidación oficial No. 438 del 8 de marzo de 2022, correspondiente al periodo de febrero del mismo año, a través de la cual el ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público causado a cargo de la sociedad demandante y de la resolución No. 007 del 20 de abril de 2022 que decidió el recurso de reconsideración.

De la competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra las **reglas generales** para determinar la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio. Esta disposición establece que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. No obstante, el legislador previó también **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda¹; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación, y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción².

En este caso los actos administrativos sancionatorios tuvieron origen en la liquidación del impuesto de alumbrado público adoptado en el municipio de Barrancas. De manera que, resulta aplicable la regla especial prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que el cobro de alumbrado público se generó en el municipio de Barrancas, la competencia para conocer del asunto se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos de Riohacha, a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "por el cual

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

² 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos de Riohacha.

TERCERO. - Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@caribbeanresources.co

herasnotificaciones@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed4bc0be1167f086973a60f75a8e106449c33036b076e5bdf558c8d2c1df5a**

Documento generado en 17/08/2022 09:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>